

"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 329/22-2023/JL-I.

• Universidad Autónoma de Campeche

En el expediente número 329/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por **Miroslava Valdez Montejo** en contra de **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha **11 de diciembre de 2025**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 894, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo se procede a dictar **SENTENCIA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H, 873-J, 892, 893 y 894, todos de la Ley Federal del Trabajo, en el expediente número **14/23-2024/JL-I**, derivado de la demanda de procedimiento especial promovido por la ciudadana Mirosalva Valdez Montejo, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche.

RESULTANDO:

I. Se admite asunto del procedimiento ordinario.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día **01 de junio del 2023**, la ciudadana Mirosalva Valdez Montejo, promovió Procedimiento ordinario en contra de la Universidad Autónoma de Campeche, ejercitando la acción de Designación de beneficiario del extinto Luis Armando Pérez Dzul. Escrito que fue radicado como expediente 329/22-2023/JL-I. Mediante proveído de fecha 27 de junio del 2023, la Secretaria Instructora en turno dictó Auto en el cual se reserva de admitir la demanda interpuesta hasta en tanto se cumplan con los requisitos exigidos en las fracciones I y III, del ordinal 503 antes aludido. Y se proveyó lo relativo a la investigación económica y ordenó la fijación del Aviso de muerte.

II. Fijación del Aviso de Muerte. Mediante certificación de fecha 28 de junio del 2023, el Secretario Instructor del Juzgado Laboral, sede Campeche, hizo constar el inicio del Aviso de Muerte, convocando a las personas que se consideren beneficiarias del trabajador fallecido, transcurrido los 30 días naturales venció el periodo legal que establece la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para la fijación del Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas del trabajador fallecido Luis Armando Pérez Dzul, mismo que se publicó en el sitio oficial web del Poder Judicial del Estado, el Periódico Oficial del Estado, en las oficinas del H. Ayuntamiento de Campeche, en el centro de trabajo del extinto y los Estrados de esta autoridad.

III. Durante el procedimiento de investigación de beneficiarios, las autoridades informaron lo siguiente:

- a) El Registro del Estado Civil de Campeche, mediante el oficio DRC/JUR/1202/2023, de fecha 12 de julio del 2023, informó a esta autoridad que se encontró registro del acta de nacimiento del extinto Luis Armando Pérez Dzul, acta de matrimonio con la ciudadana Mirosalva Valdez Montejo, además de las actas de nacimiento de sus hijas las ciudadanas María Fernanda Pérez Valdez y María José Pérez Valdez la cual ambas son mayores de edad, cabe mencionar que en la base de datos del registro civil no se encontró algún registro de divorcio del extinto Luis Armando Pérez Dzul.
- b) El Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio 049001/400100/343-Lab/2023, de fecha 26 de julio del 2023, informa a esta autoridad que en su base de datos tiene registro como beneficiario a la ciudadana María Fernanda Pérez Valdez (Hija) como única beneficiaria.
- c) La Universidad Autónoma de Campeche, mediante el oficio UACAM/DRH/1070/2023, de fecha 14 de julio del 2023, informo a esta autoridad que encontró en sus registros como beneficiarios las ciudadanas Mirosalva Valdez Montejo (Cónyuge) y María Fernanda Pérez Valdez (Hija) de acuerdo con la lista de beneficiarios para efectos del fondo de pensiones.
- d) El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores mediante el oficio DELCAM/JUR/809/2025, de fecha 07 de julio del 2025, informa a esta autoridad que no tiene información acerca de beneficiario alguno del extinto trabajador.

IV. Admisión de demanda y Recepción de pruebas.

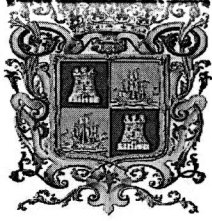
Con fecha 17 de febrero del 2025, la secretaria de instrucción dictó acuerdo mediante el cual admite a trámite la demanda laboral, se recepcionan las pruebas ofertadas y se ordena el emplazamiento a la demandada Universidad Autónoma de Campeche.

V. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 25 de junio del 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738 ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Asimismo, se dio vista para que la actora formule su réplica.

IX. Auto de Depuración.

Con fecha 28 de noviembre de 2025, se dictó auto de depuración en el presente expediente, a través del cual se estableció que la litis del presente procedimiento consiste en determinar si la parte actora Mirosalva Valdez Montejo, por ser esposa del extinto Luis Armando Pérez Dzul, trabajador pensionado de la Universidad Autónoma de Campeche, tiene derecho a ser reconocida como legítima beneficiaria, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tienen por reproducidas.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Mirosalva Valdez Montejo, en contra de la demandada Universidad Autónoma de Campeche.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. Consiste en determinar lo siguiente:

- Consistente en determinar si la parte actora Mirosalva Valdez Montejo por ser esposa del extinto Luis Armando Pérez Dzul, quien fuere trabajador de la demanda la Universidad Autónoma de Campeche, tiene derecho a ser reconocida como legítima beneficiaria, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tiene reproducidas.
- Si a la parte a actora, le asiste el otorgamiento y pago de las prestaciones reclamadas en su demanda.
- El salario promedio ponderado para efectos de la pensión

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

A) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- **Documental pública número 1**, consistente en el acta de matrimonio de la ciudadana Mirosalva Valdez Montejo con el extinto Luis Armando Pérez Dzul con identificador electrónico 04004000220230000822. Al ser documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, se concede pleno valor probatorio y se consideran idóneas para demostrar sus pretensiones, es decir, acredita ser su cónyuge. Por ende, favorecen a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
- **Documental pública número 2**, consistente en copia certificada y copia simple del acta de defunción del extinto trabajador Luis Armando Pérez Dzul, con número de Certificado de Defunción de la SSA 220066476. Al ser un documento público en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, se concede pleno valor probatorio y se consideran idóneas para demostrar sus pretensiones, es decir, acredita la fecha de fallecimiento del extinto trabajador. Por ende, favorecen a su oferente por las razones por las razones que se expondrán en la sentencia.
- **Documental privada número 3**, consistente en original y copia simple de constancia laboral de fecha 25 de abril de 2023 expedida por la Universidad Autónoma de Campeche. Esta prueba favorece a su oferente y es idónea para acreditar que el extinto trabajador percibía una pensión de jubilación autorizada por la universidad demandada.
- **Documental pública número 4**, consistente en la credencial para votar de la ciudadana Mirosalva Valdez Montejo con clave de elector VLMNMR66051504M700. Favorece a su oferente por los motivos que se expondrán mas adelante en la sentencia.
- **Documental privada número 5**, consistente en los dos últimos recibos de nómina (quincenal) de los periodos comprendidos del 01 al 15 de marzo del 2023 y del 16 al 30 de marzo del 2023. Esta prueba favorece a su oferente y es idónea para demostrar que, al momento del fallecimiento del extinto Luis Armando Pérez Dzul este percibía una pensión de \$24,077.88 pesos de manera quincenal.
- **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales 7 y 8.** favorecen a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.

X. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y OTORGAMIENTO DE PENSIÓN.

a) Designación de beneficiarios.

Conforme al estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, elementos convictivos que fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 501 fracción I, 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción ejercitada por la ciudadana Mirosalva Valdez Montejo**, en razón de las siguientes consideraciones:

Como resultado del procedimiento de investigación de beneficiarios y fijación de la convocatoria ordenada en el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de los informes rendidos a esta autoridad por parte del patrón Universidad Autónoma de Campeche visible a fojas 53 a la 55 de los autos, se obtuvo que la ciudadana Mirosalva Valdez Montejo fue registrada como beneficiaria del extinto Luis Armando Pérez Dzul, en su calidad de cónyuge.

Asimismo, durante el término legal en que fue publicado el Aviso de Muerte, cuya certificación obra en autos, **no compareció persona alguna a manifestar sus derechos como beneficiarios del extinto trabajador.**

Lo anterior genera en favor de la parte actora la presunción de ser legítima beneficiaria del extinto. Misma que quedó fehacientemente acreditada, pues es un hecho cierto acorde a los documentos descritos en el párrafo anterior, lo que demuestra que efectivamente es cónyuge del hoy extinto.

En términos del artículo 503, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y en base a lo asentado en el acta de matrimonio civil que obra a foja 11 reverso de los autos se acredita el matrimonio entre la parte actora con el extinto trabajador Luis Armando Pérez Dzul, vínculo vigente hasta el día de la muerte. Por tanto, **resulta procedente declarar a la ciudadana Mirosalva Valdez Montejo como legítima beneficiaria del extinto Luis Armando Pérez Dzul.**

En tal sentido, se condena a la demandada **Universidad Autónoma de Campeche** a reconocer a la ciudadana Mirosalva Valdez Montejo **como la legítima beneficiaria del extinto Luis Armando Pérez Dzul.**

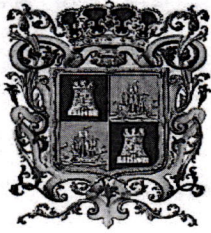
b) Procedencia del otorgamiento y pago de pensión por causa de muerte acorde al Capítulo VI del Reglamento de Prestaciones Sociales.

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso a), del capítulo de prestaciones relativas al otorgamiento de la pensión de viudez conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche, se declara procedente, conforme a las siguientes consideraciones.

Primeramente, es importante precisar que, las condiciones de trabajo existentes entre el extinto y la Universidad Autónoma de Campeche relativas a la seguridad social, independientemente de las derivadas de su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentran reguladas en el Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche. En dicha reglamentación, el Capítulo VI, denominado "Seguro Por Causa de Muerte", el numeral 36 establece:

Al fallecer un servidor de la Universidad retirado o jubilado, la pensión que disfrutaba se transmitirá a su esposa e hijos solteros, ya sean éstos legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, al 70% del salario promedio ponderado de los últimos diez años en términos del presente reglamento.

Del contenido de dicho numeral, se advierte que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de viudez se requiere que el servidor universitario al momento de su muerte se encuentre retirado o jubilado. La parte actora acreditó su acción de otorgamiento de pensión pues cumple con las condiciones establecidas en el numeral 36 del Reglamento de



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Prestaciones, pues al momento de la muerte el trabajador se encontraba percibiendo una pensión por jubilación, así como ser su cónyuge.

Se condena a la Universidad Autónoma de Campeche otorgar a la ciudadana Mirosalva Valdez Montejo la Pensión de viudez establecido en el artículo 36 del Reglamento de Prestaciones Sociales, así como las pensiones a partir del día 21 de abril de 2023, fecha del fallecimiento de Luis Armando Pérez Dzul, sin perjuicio de las pensiones que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

Es importante mencionar que, ninguna de las partes señaló qué es el salario promedio ponderado y cómo se integra, concepto contractual necesario para la determinación del monto de la pensión, por ser un criterio normativo del H. Consejo Universitario de fecha 26 de abril de 2005. Al no existir elementos en el presente expediente para su cálculo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 843, se ordena la apertura del incidente de liquidación, para efecto de calcular el salario promedio ponderado para calcular el monto de la pensión correspondiente.

b) Se declara la improcedencia del otorgamiento del aguinaldo proporcional del año 2023.

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso a), del capítulo de prestaciones relativas al pago de aguinaldos proporcionales del año 2023, se declara infundada la acción.

Es importante precisar que, las condiciones establecidas para el personal jubilado o pensionado, existentes entre el extinto y la Universidad Autónoma de Campeche se encuentran contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo del cual resulta el Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche, norma aplicable al caso que nos ocupa.

Ahora bien, se precisa que las prestaciones reclamadas por la actora, son de naturaleza extralegal. Por tanto, la parte actora tiene el deber de acreditar el otorgamiento de una prestación extralegal y demostrar que, su contraparte está obligada a cumplir dicha prestación. Sirven de sustento las tesis que a continuación se enuncian:

Registro digital: 185524
 Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Laboral
 Tesis: I.10°.T.J/4
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Noviembre de 2002, página 1058
 Tipo: **Jurisprudencia**
PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Registro digital: 171093
 Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Laboral
 Tesis: I.6o.T.J/85
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3051
 Tipo: **Jurisprudencia**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLAUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACION QUE GUARDAN ENTRE SI DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.

Registro digital: 189149
 Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T.134 L
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1308
 Tipo: **Jurisprudencia**
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA.

Conforme a lo anterior, la parte actora debe aportar la cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus reclamaciones a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado. Aun y cuando la parte actora, no haya enunciado la cláusula conforme a la cual funda su acción, esta autoridad procedió a analizar la totalidad de numerales contenidos el Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche. Sin embargo, de la exhaustiva revisión es evidente que no existe estipulación que contenga la existencia del derecho de pago de aguinaldos en favor de los pensionados o jubilados.

En resumen, se absuelve a la Universidad Autónoma de Campeche del pago de las prestaciones consistentes al pago de aguinaldos proporcionales del año 2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Mirosalva Valdez Montejo, acreditó parcialmente sus acciones. El demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a la Universidad Autónoma de Campeche a reconocer a la ciudadana Mirosalva Valdez Montejo como legítima beneficiaria del extinto Luis Armando Pérez Dzul, así como al otorgamiento y pago de la pensión por viudez y prestaciones en los términos del Reglamento de Prestaciones Sociales de la universidad demandada.

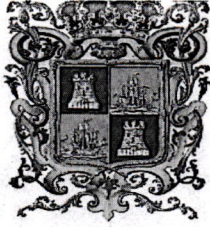
TERCERO: Para cuantificar el monto de la pensión por viudez, al no existir elementos para su cálculo se ordena aperturar por excepción el incidente de liquidación en términos del numeral 843 de la ley de la materia.

CUARTO: Se concede al demandado, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

QUINTO: NOTIFICACIONES.

Parte actora	Demandado
Buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 con relación 742 bis de la Ley Federal del Trabajo.	Estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



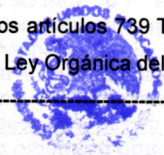
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de diciembre del 2025.



LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador